

# LEY 7 DE 1974

LEY 7 DE 1974

(SEPTIEMBRE 30)

por la cual se aprueba el Acuerdo sobre Transportes Aéreos Regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo de Transportes Aéreos Regulares entre la República de Colombia y la Confederación Suiza, firmada en Bogotá a los 28 días del mes de noviembre de 1971 que a la letra dice:

ACUERDO DE TRANSPORTES AÉREOS REGULARES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA.

El Gobierno de Colombia y el Consejo Federal Suizo, considerando que Colombia y Suiza forman parte de la Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

deseosos de desarrollar la cooperación internacional en el dominio del transporte aéreo, y

deseosos de concluir un acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos regulares entre sus países respectivos,

han designado sus plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente Acuerdo y de su Anexo:

a) La expresión "convención" significa la Convención relativa a la aviación civil internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

b) La expresión "autoridades aeronáuticas" significa, referente a Colombia el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y referente a Suiza la Oficina Aeronáutica Federal, o en ambos casos cualquier persona u organismo habilitado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellos;

c) La expresión " empresa designada" significa una empresa de transportes aéreos que una de las Partes Contratantes han designado, conforme al artículo 3 del presente Acuerdo, para explotar los servicios aéreos convenidos.

## ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante los derechos específicos en el presente Acuerdo a los fines de establecer servicios aéreos sobre las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo. Estos servicios y estas rutas son denominados a continuación "servicios convenidos" y "rutas especificadas".

2. Con reserva a las disposiciones del presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante gozará en la explotación de los servicios internacionales:

a) Del derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;

b) Del derecho de hacer escalas en dicho territorio con fines no comerciales;

c) Del derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo, pasajeros, mercancías y envíos

postales.

### ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar una empresa de transportes aéreos para explotar los servicios convenidos. Esta designación deberá ser objeto de una notificación escrita entre las Partes Contratantes, transmitida por la vía diplomática.

2. La Parte Contratante que ha recibido la notificación de designación acordará sin demora, con reserva a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la autorización necesaria de explotación a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa designada por la otra Parte Contratante pruebe que está calificada para satisfacer las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades, para la explotación de los servicios aéreos internacionales conforme a las disposiciones de la Convención.

5. Tan pronto como se haya recibido la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la empresa designada podrá empezar en cualquier momento la explotación de los servicios convenidos a condición de que una tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 10 del presente Acuerdo esté en vigor con respecto a dichos servicios.

### ARTICULO 4

1. Cada parte Contratante tendrá el derecho de revocar la autorización de explotación o de suspender a la empresa designada por la otra Parte Contratante el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Acuerdo o de someter el ejercicio de estos derechos a las condiciones

que juzgue necesarias, si:

a) No tiene la prueba de que una parte preponderante de la propiedad y control efectivo de la empresa designada pertenezca a la Parte Contratante que la ha designado o a los nacionales de su Estado;

b) Esta empresa no se ha conformado con las leyes y los reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derechos;

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos conforme a las condiciones prescritas por el presente Acuerdo y su Anexo.

2. A menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo no sean necesarias inmediatamente para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, un tal derecho podrá ser ejercido solamente después de haber consultado a la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 5

1. Las empresas designadas gozarán de posibilidades iguales y equitativas para explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2. La empresa designada por cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, con el fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos en esta última empresa.

3. La capacidad de transporte ofrecida por las empresas designadas tendrá que ser adaptada a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objetivo fundamental ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre los territorios de las Partes Contratantes. Estos servicios podrán

igualmente ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa y los puntos sobre las rutas especificadas en los territorios de terceros países.

5. Los servicios convenidos de la empresa designada de una Parte Contratante, entre el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en territorios de terceros países, deberán ser explotados bajo la reserva de los siguientes principios:

a) La capacidad tanto ofrecida como utilizada tendrá carácter subsidiario con respecto al volumen total de la capacidad ofrecida;

b) Se tendrán debidamente en cuenta los servicios regionales y locales;

c) Serán respetadas las exigencias de una explotación económica de los servicios convenidos.

## ARTICULO 6

1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por una Parte Contratante, así como sus equipos normales, sus reservas de carburantes y lubricantes y sus provisiones de a bordo, incluidos los alimentos, las bebidas y los tabacos estarán a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, exonerados de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o tasas, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, gastos y tasas, a excepción de los derechos percibidos que corresponden a los servicios prestados:

b) Los repuestos y los equipos normales de a bordo

importados en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional.

c) Los carburantes y lubricantes destinados a avituallar las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa designada por la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos tengan que ser utilizados en la parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual han sido embarcados.

3. Los equipos normales de a bordo, así como los productos y aprovisionamientos que se encuentran a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa designada por una Parte Contratante, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante solamente con el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otra destinación conforme a los reglamentos aduaneros.

#### ARTICULO 7

Los pasajeros, equipajes y mercancías en tránsito por el territorio de una Parte Contratante que no salgan de la zona del aeropuerto que les está reservada, serán sometidos solamente a un control muy simplificado. Los equipajes y las mercancías en tránsito directo serán exonerados de los derechos de aduana y de otras tasas similares.

#### ARTICULO 8

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional, los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa designada por la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que

regulen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales, tales como los relativos a las formalidades de entrada, salida, emigración e inmigración, aduana y medidas sanitarias, se aplicarán a los pasajeros, tripulaciones, mercancías o envíos postales transportados por las aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante, mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Cada parte Contratante se compromete a no acordar preferencias a sus propias empresas con respecto a la empresa designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el presente artículo.

4. Para la utilización de los aeropuertos y de otras facilidades ofrecidos por una Parte Contratante, la empresa designada por la otra Parte Contratante no tendrá que pagar tasas superiores a las que se paguen por las aeronaves nacionales utilizadas en los servicios internacionales regulares.

5. La empresa designada por una Parte Contratante tendrá el derecho de mantener representaciones en el territorio de la otra Parte Contratante.

Estas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico y estarán sujetas a las leyes locales.

## ARTICULO 9

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias otorgados y validados por una de las Partes Contratantes serán, durante el período en que estén en vigor, reconocidos como valederos por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, cada parte Contratante se reserva el derecho, en lo que respecta a la circulación sobre su propio

territorio, de no reconocer como valederos los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus propios nacionales o validados a favor de éstos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

## ARTICULO 10

1. Las tarifas de todo servicio convenido serán fijadas a tasas razonables teniendo en cuenta todos los elementos determinantes, incluyendo el costo de la explotación un beneficio razonable, las características de cada servicio y las tarifas percibidas por otras empresas de transportes aéreos.

2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán, de ser posible, fijadas de común acuerdo por las empresas designadas por ambas Partes Contratantes y después de haber consultado otras empresas de transportes aéreos que sirvan, en todo o en parte, la misma ruta. En la medida de lo posible, las empresas designadas tendrán que realizar este acuerdo recurriendo al procedimiento de fijación de tarifas establecido por el organismo internacional que formula proposiciones en ésta materia.

3. Las tarifas así fijadas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes contratantes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales este término podrá ser reducido con reserva al acuerdo de dichas autoridades.

4. Si las empresas designadas no pudieran llegar a un acuerdo o si las tarifas no fueran aprobadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, las autorizarán para fijar la tarifa por acuerdo mutuo.

5. A falta de acuerdo, la desavenencia será sometida al arbitraje previsto en el artículo 15 del presente Acuerdo.

6. Las tarifas ya establecidas quedarán en vigor hasta que las nuevas tarifas sean fijadas conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo 15 del presente Acuerdo, pero no más de un año a partir del día de rechazo de la aprobación por las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 11

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la empresa designada por la otra Parte Contratante, la transferencia de los excedentes de ingresos sobre los gastos realizados en su territorio de acuerdo a las leyes vigentes de cada Parte Contratante, por concepto de los transportes de pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales efectuados por la otra empresa designada.

#### ARTICULO 12

#### ARTICULO 13

1. Cada Parte Contratante o sus autoridades aeronáuticas podrán, en cualquier momento, pedir una consulta por la vía diplomática con la otra Parte Contratante o con sus autoridades aeronáuticas.

2. Una consulta pedida por una Parte Contratante o por sus autoridades aeronáuticas tendrá que empezar dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha del recibo de la petición.

#### ARTICULO 14

1. Toda modificación del presente Acuerdo entrará en vigencia provisional el día de su firma y definitivamente, tan pronto como ambas Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por la vía diplomática el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigor de los acuerdos

internacionales.

2. Modificaciones del Anexo al presente Acuerdo podrán ser convenidas directamente entre las autoridades aeronáuticas de la Partes Contratantes.

Estas modificaciones entrarán en vigor después de haber sido confirmadas por un canje de notas diplomáticas.

#### ARTICULO 15

1. Toda desavenencia entre la partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda ser subsanada por la vía de negociaciones directas o por la vía diplomática, será sometida, a petición de una u otra Parte Contratante, a un tribunal de arbitraje compuesto por tres miembros.

2. Con el fin mencionado en el párrafo 1 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes designará a un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercer árbitro nacional de un tercer Estado, como presidente. Si dentro de un término de dos meses a partir del día en que una de las Partes Contratantes haya designado un árbitro, y la otra Parte Contratante no haya designado el suyo, o si en el curso del mes que sigue a la designación del segundo árbitro los árbitros designados no se hubieren puesto de acuerdo en la elección del presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que proceda a las designaciones necesarias.

3. El tribunal de arbitraje determinará su propio procedimiento y decidirá sobre la repartición de los gastos que resulten de este procedimiento.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a conformarse con toda decisión tomada en aplicación del presente artículo.

## ARTICULO 16

El presente Acuerdo y sus enmiendas eventuales serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

## ARTICULO 17

El presente Acuerdo y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que pudiera comprometer a ambas Partes Contratantes.

## ARTICULO 18

1. Cada parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo.

Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido recibida, a menos que esta denuncia sea retirada de común acuerdo antes del fin de este período, sin embargo, las empresas designadas podrán terminar los servicios convenidos correspondientes a la temporada (período de horario) iniciada.

3. A falta de un acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación será considerada como recibida catorce (14) días después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido comunicación de ella.

## ARTICULO 19

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día de su firma y entrará en vigor cuando la parte Contratantes se hayan notificado mutuamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entra

en vigor de los Acuerdos Internacionales:

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Bogotá el 29 de noviembre de 1971, en doble ejemplar, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Colombia,

Alfredo Vázquez Carrizosa.

Por el Consejo Federal Suizo,

Etienne Serra.

ANEXO

A

CUADRO DE RUTAS

I

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Suiza:

Puntos en Suiza- Londres o Lisboa- punto en África-Hamilton (Bermudas) puntos en las Islas del Mar Caribe (excepto San Juan, pero incluyendo la Islas Bahamas)- Panamá- un punto en Colombia y dos puntos más allá sobre la Costa Pacífica de Sur América, en las dos direcciones.

II

Rutas sobre las cuales los servicios aéreos pueden ser explotados por la empresa designada por Colombia:

Puntos en Colombia- puntos en el Mar Caribe (incluyendo Caracas) dos puntos en Europa-un punto en Suiza- dos puntos más allá de Suiza en Europa y/o en el Medio Oriente, en las

dos direcciones.

## B

1. Cualquiera o varios puntos de las rutas especificadas pueden, según la conveniencia de las empresas designadas, no ser servidos en todos los vuelos o en algunos de ellos.

2. La empresa designada por una u otra Parte Contratante tiene derecho a terminar cualquiera de sus servicios, en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Cada empresa designada tiene derecho a servir los puntos no mencionados, con la condición de que no sean ejercidos derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.

4. Cada servicio será explotado por una ruta razonablemente directa.

Dada en Bogotá, el día primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA.- El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario de la Cámara de representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.-El Jefe del Departamento Administrativo de

Aeronáutica, Alfonso Caicedo Herrera.

---

# LEY 5 DE 1974

LEY 5 DE 1974

(Septiembre 30)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, anexos I y II y recomendaciones, firmado en Londres el 23 de junio de 1969.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES- 1969

Los gobiernos contratantes:

Deseando establecer principios y reglas uniformes en lo que respecta a la determinación del arqueo de los buques que realizan viajes internacionales;

Considerando que el mejor medio para alcanzar estos fines es concretar un convenio,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Obligación general con arreglo a los términos del Convenio.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a poner en vigor las disposiciones del presente Convenio así como sus anexos, que forman parte integrante del presente Convenio.

Toda referencia al presente Convenio constituye al mismo tiempo una referencia a los citados anexos.

## ARTICULO 2

### Definiciones.

Para la aplicación del presente Convenio, salvo cuando expresamente se diga lo contrario:

1) El término "Reglamento" significa el conjunto de reglas que figuran en el anexo del presente Convenio;

2) El término "Administración" significa el Gobierno del Estado en el que está abanderado el buque;

3) El término "Viaje Internacional" se refiere a cualquier viaje por mar entre un país al que se aplica el presente Convenio y un puerto situado fuera de ese país, o inversamente. A este respecto, todo territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable un Gobierno contratante o cuya administración lleven las Naciones Unidas, se considerará como un país de distinto;

4) "Arqueo bruto" es la expresión del tamaño total de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

5) "Arqueo neto" es la expresión de la capacidad utilizable de un buque, determinada de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;

6) La expresión " buque nuevo" significa un buque cuya quilla se pone, o que se encuentre en un estado equivalente de adelanto en su construcción, en la fecha o posteriormente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada

gobierno contratante;

7) La expresión "buque existente" significa un buque que no es un buque nuevo;

8) El término "eslora" significa el 96 por ciento de la eslora total en una flotación situada a una altura sobre el canto superior de la quilla igual al 85 por ciento del puntal mínimo de trazado, o la distancia desde la cara de proa de la roda al eje de la mecha del timón en esta flotación, si este último valor es mayor. En los buques proyectados para navegar con asiento de quilla, la flotación en la que se ha de medir la eslora debe ser paralela a la flotación en carga prevista en el proyecto;

9) Por "organización" se entiende la organización consultiva marítima intergubernamental.

### ARTICULO 3

Esfera de aplicación.

1) El presente Convenio se aplica a los siguientes buques que efectúen viajes internacionales:

a) Buques matriculados en países cuyo gobierno es un Gobierno contratante;

b) Buques matriculados en territorios en los cuales se aplica el presente Convenio en virtud del artículo 20;

c) Buques no matriculados que enarboles la bandera de un Estado cuyo gobierno es un Gobierno contratante.

a) Los buques nuevos;

b) Los buques existentes en los que se efectúen transformaciones o modificaciones que según el parecer de la Administración den lugar a una variación importante de su arqueado bruto;

c) Los buques existentes a petición del propietario, y

d) Todos los buques existentes, después de transcurridos doce años desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, Sin embargo estos buques, con exclusión de los mencionados en los apartados b) y C) de este párrafo conservarán sus arqueos anteriores a efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de otros convenios internacionales existentes.

3) Aquellos buques existentes a los que se aplique el presente Convenio en virtud del apartado c) del párrafo 2 de este artículo, dejarán de tener sus arqueos determinados de acuerdo con los requisitos que la Administración aplicaba a los buques dedicados a viajes internacionales antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### ARTICULO 4

Excepciones.

1) El presente Convenio no se aplica:

a) A los buques de guerra, y

b) A los buques de eslora inferior a 24 metros (79 pies).

2) Ninguna de las disposiciones del presente Convenio es aplicable a los buques que se dediquen exclusivamente a la navegación:

a) Por los Grandes Lagos de América del Norte y por el río San Lorenzo, hasta el oeste de la loxodrómica trazada desde el Cabo de Rosiers hasta la punta oeste de la isla de Anticosti, y prolongada, al norte de la isla de Anticosti por el meridiano 63 W;

b) Por el mar Caspio;

c) Por el Río de la Plata, el Paraná y el Uruguay, hasta el

oeste de la loxodrómica trazada desde Punta Rasa (cabo San Antonio), Argentina, a Punta del Este, Uruguay.

## Artículo 5

Fuerza mayor.

1) El buque que no esté sujeto a las disposiciones del presente Convenio, en el momento de su salida para cualquier viaje, no quedará sometido a estas disposiciones por haberse visto obligado a cambiar de ruta de su proyectado viaje debido al mal tiempo o a cualquier otra causa de fuerza mayor.

2) Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los Gobiernos contratantes deberán tener en cuenta todos los desvíos de ruta o retrasos sufridos por un buque a causa del mal tiempo, o por cualquier otro motivo de fuerza mayor.

## ARTICULO 6

Determinación de los arqueos.

La determinación de los arqueos bruto y neto se efectuará por la Administración, pero ésta puede confiar dicha operación a personas u organismos debidamente autorizados por ella. En todo caso la Administración asumirá la plena responsabilidad de la determinación de los arqueos bruto y neto.

## ARTICULO 7

Expedición de certificados.

1) Se expedirá un certificado internacional de arqueo (1969) a todo buque cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2) Dicho certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organismo debidamente autorizado por

ella. En todo caso la Administración asumirá la plena responsabilidad del certificado.

## ARTICULO 8

Expedición de certificados por otro gobierno.

1) Un Gobierno contratante puede, a petición de otro Gobierno contratante, determinar los arqueos bruto y neto de un buque y expedir, o autorizar la expedición, del correspondiente certificado internacional de arqueo (1969) para ese buque, de acuerdo con el presente Convenio.

2) A la mayor brevedad posible, se remitirá al Gobierno que cursó la petición una copia del certificado y de los cálculos de arqueo.

3) El certificado así expedido debe incluir una declaración en la que conste que ha sido expedido a petición del gobierno del Estado cuya bandera enarbola o enarbolará el buque y tiene la misma fuerza y aceptación que un certificado expedido de conformidad con el artículo 7.

## ARTICULO 9

Forma del certificado

1) El certificado se redactará en el idioma o idiomas oficiales del país que lo expida. Cuando el idioma empleado no sea inglés o francés, el texto incluirá una traducción a uno de estos idiomas.

2) La forma del certificado será idéntica al modelo que figura en el anexo II.

## ARTICULO 10

Anulación de certificados.

1) A reserva de las excepciones previstas en el Reglamento, un certificado internacional de arqueo (1969) pierde su

validez u es anulado por la Administración cuando se haya efectuado modificaciones en la distribución, construcción, capacidad, uso de espacios, número real de pasajeros que el buque está autorizado a transportar según el certificado de pasajeros, franco-abordo asignado o calado autorizado del buque, que requiera un aumento de los arqueos bruto y neto.

2) A reserva de lo previsto en el párrafo 3 de este artículo, todo certificado, expedido a un buque por una Administración, pierde su validez al abanderarse el buque en otro Estado.

3) Cuando un buque se abandere en otro Estado cuyo gobierno sea un Gobierno contratante, el certificado internacional de arqueo (1969) seguirá en vigor durante un período no superior a tres meses o hasta que la Administración expida otro certificado internacional de arqueo (1969) que lo sustituya, si esta expedición ocurre antes. El Gobierno contratante del Estado cuya bandera enarboló el buque hasta ese momento enviará a la Administración, lo antes posible después del cambio de bandera, una copia del certificado que tenía el buque hasta el momento de dicho cambio, junto con copia de los cálculos de arqueo correspondientes.

## ARTICULO 11

### Aceptación de certificados

Los certificados expedidos bajo la responsabilidad de un Gobierno contratante conforme a lo dispuesto en el presente Convenio serán aceptados por los otros Gobiernos contratantes y considerados para todos los efectos previstos en el presente Convenio de idéntica validez a los certificados expedidos por ellos.

## ARTICULO 12

### Inspección.

1) Todo buque que enarbole la bandera de un Estado cuyo gobierno sea un Gobierno contratante quedará sujeto, en los puertos de otros Gobiernos contratantes, a la inspección de los funcionarios debidamente autorizados por dichos Gobiernos.

La inspección tendrá por único objeto comprobar:

a) Que el buque tiene un certificado internacional de arqueo (1969) válido, y

b) Que las características principales del buque corresponden a las consignadas en el certificado.

2) En ningún caso debe la inspección causar el menor retraso al buque.

3) Si de la inspección resulta que las características principales del buque difieren de las consignadas en el certificado internacional de arqueo (1969) hasta el punto de implicar un aumento del arqueo bruto o del arqueo neto, el Gobierno del Estado cuya bandera enarbole el buque será informado sin demora.

## ARTICULO 13

Privilegios.

Ningún buque podrá acogerse a los privilegios del presente Convenio si no posee un certificado válido con arreglo al Convenio.

## ARTICULO 14

Tratados, convenios y acuerdos anteriores.

1) Todos los demás tratados, convenios y acuerdos relativos al arqueo actualmente en vigor entre Gobiernos que son parte del presente Convenio seguirán surtiendo plenos y enteros efectos durante la vigencia que les haya sido asignada en lo que respecta a:

- a) Los buques a los que no se aplique el presente Convenio;
- b) Los buques a los que se aplique el presente Convenio, en cuanto se refiere a materias no reglamentadas expresamente en el mismo.

2) No obstante, siempre que estos tratados, convenios o acuerdos discrepen de lo estipulado en el presente Convenio, prevalecerán las disposiciones del presente Convenio.

## ARTICULO 15

Transmisión de información.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a transmitir a la organización y depositar en la misma:

- a) Un número suficiente de modelos de los certificados que expidan de conformidad con el presente Convenio para su distribución a los Gobiernos contratantes;

- b) El texto de las leyes, órdenes, decretos, reglamentos y demás instrumentos legales que lleguen a promulgarse para la aplicación de las diversas materias previstas en el presente Convenio;

- c) Una lista de organismos no gubernamentales autorizados para actuar en su nombre en materias relativas al arqueo, para ponerla en conocimiento de los Gobiernos contratantes.

## ARTICULO 16

Firma, aceptación y adhesión.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma durante seis meses a partir del 23 de junio de 1969, e inmediatamente después quedará abierto a la adhesión. Los Gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sean signatarios del Estatuto de la

Corte Internacional de Justicia, podrán llegar a ser partes del Convenio mediante:

- a) Firma sin reserva en cuanto a la aceptación;
- c) Adhesión.

2. La aceptación o la adhesión se efectuará depositando en la organización un instrumento de aceptación o de adhesión.

La organización informará a todos los gobiernos que hayan firmado el Convenio, o se hayan adherido a él, de cualquier aceptación o adhesión nueva, así como de la fecha de su recepción. La organización también informará a todos los gobiernos que hayan firmado el Convenio de cualquier firma depositada durante un plazo de seis meses a partir del 23 de junio de 1969.

#### ARTICULO 17

Entrada en vigor.

1) El presente Convenio entrará en vigor veinticuatro meses después de la fecha en que veinticinco gobiernos por lo menos, cuyas flotas mercantes representen un mínimo de setenta y cinco por ciento del total del tonelaje bruto mercante mundial hayan, o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a la aceptación, o bien depositado un instrumento de aceptación o de adhesión de conformidad con el artículo 16. La organización informará a todos los Gobiernos firmantes de este Convenio, o adheridos al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

2) Para los gobiernos que depositen un instrumento de aceptación del presente Convenio o de adhesión al mismo durante el plazo de doce meses previsto en el párrafo 1 de este artículo, la aceptación o adhesión se hará efectiva en el momento de entrada en vigor de este Convenio, o tres meses después de la fecha ñeque se deposite el instrumento de

aceptación o de adhesión, si esta última fecha es posterior.

3) Para los gobiernos que depositen un instrumento de aceptación del presente Convenio o de adhesión al mismo después de la fecha de su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto tres meses después de la fecha de depósito de ese instrumento.

4) Después de la fecha en que se hayan tomado todas las medidas necesarias para la entrada en vigor de una enmienda a este Convenio, o después de la fecha en que todas las aceptaciones hayan sido obtenidas de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 18, en el caso de una enmienda por aceptación unánime, se considerará que todo instrumento de aceptación o de adhesión depositado se aplica al Convenio modificado.

## ARTICULO 18

### Enmiendas.

1) El presente Convenio podrá ser enmendado a propuesta de un Gobierno contratante, siguiendo uno de los procedimientos que se establecen en este artículo.

#### 2) Enmienda por aceptación unánime:

a) A petición de un Gobierno contratante, cualquier enmienda formulada por éste al presente Convenio será comunicada por la organización a todos los Gobiernos contratantes para que la examinen con vistas a su aceptación unánime.

b) Toda enmienda así propuesta entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aceptación por todos los Gobiernos contratantes, salvo en el caso de que éstos convengan una fecha más próxima. Si un gobierno contratante no notifica a la organización su aceptación o la no aceptación de la enmienda en el plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que la organización la puso en su conocimiento, se

considerará que acepta esta enmienda.

3) Enmienda, previo examen en el seno de la organización:

a) A petición de un Gobierno contratante, la organización examinará toda enmienda al presente Convenio propuesta por ese Gobierno. Si la propuesta se aprueba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes del Comité de Seguridad Marítima de la organización, se comunicará la enmienda a todos los miembros de la organización y a todos los Gobiernos contratantes, por lo menos seis meses antes de que sea examinada por la asamblea de la organización;

b) Si se aprueba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes de la asamblea, la organización comunicará la enmienda a todos los Gobiernos contratantes con objeto de obtener su aceptación;

c) La enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, para todos ellos, excepto los que, antes de su entrada en vigor, hagan constar que no la aceptan;

d) La asamblea, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, incluidos los dos tercios de los gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima presentes y votantes en ella, podrá especificar en el momento de la aprobación de una enmienda, que ésta tiene tal importancia que todo Gobierno contratante que presente la declaración prevista en el apartado c) que antecede y que no acepte la enmienda dentro del plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor cesará, cuando expire dicho plazo, de ser parte del presente Convenio. Esta decisión estará subordinada a la aceptación previa de los dos tercios de los Gobiernos contratantes;

e) Ninguna de las disposiciones de este párrafo impide que el Gobierno contratante que, para enmendar el presente Convenio haya iniciado el procedimiento previsto en dicho

párrafo, pueda adoptar en cualquier momento cualquier otro procedimiento que le parezca conveniente de acuerdo con los párrafos 2) o 4) de este artículo.

4) Enmienda por una conferencia:

a) A petición de un Gobierno contratante, con el apoyo de por lo menos un tercio de los Gobiernos contratantes, la organización convocará una conferencia de Gobiernos para estudiar las enmiendas al presente Convenio;

b) Toda enmienda que apruebe esta conferencia por la mayoría de dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes y votantes, será comunicada por la organización a todos los Gobiernos contratantes, con el fin de obtener su aceptación;

c) La enmienda entrará en vigor doce meses después de la fecha de su aprobación por los dos tercios de los Gobiernos contratantes, para todos ellos, excepto los que, antes de la entrada en vigor, hagan constar que no aceptan tal enmienda;

d) Por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, una conferencia convocada en virtud del apartado a) de este párrafo podrá especificar en el momento de la aprobación de una enmienda, que ésta tiene tal importancia que todo Gobierno contratante que haga la declaración prevista en el apartado c) de este párrafo y que no acepta la enmienda dentro del plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor cesará, cuando expire dicho plazo, de ser parte del presente Convenio.

5) La organización informará a los Gobiernos contratantes de cualquier enmienda que entre en vigor de este artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una de estas enmiendas.

ARTICULO 19

Denuncia.

1) El presente Convenio podrá ser denunciado por uno cualquiera de los Gobiernos contratantes en cualquier momento, después de expirar el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Gobierno.

2) La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento en la organización, la cual informará de su contenido y de la fecha en que se recibió a todos los demás Gobiernos contratantes.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba el instrumento de denuncia de la organización, o al expirar el plazo estipulado en el instrumento, si éste fuera más largo.

## ARTICULO 20

### Territorios.

1)

a) La Naciones Unidas, cuando sean responsables de la administración de un territorio, o todo Gobierno contratante al que incumba la responsabilidad de las relaciones exteriores de un territorio deberán, en cuanto sea posible, consultar con las autoridades de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan pertinentes para tratar de aplicarle las disposiciones del presente Convenio y podrá en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la organización, hacer constar que el presente Convenio se extiende al citado territorio;

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio designado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

2)

a) Las Naciones Unidas o cualquier otro Gobierno contratante que haya presentado una declaración de conformidad con el apartado a) del párrafo 1) de este artículo podrá, una vez expirado el plazo de cinco años desde la fecha en que se extendió la aplicación del Convenio a un territorio, informar en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la organización, que el presente Convenio cesa de aplicarse al territorio designado en la notificación;

b) El Convenio cesará de aplicarse al territorio designado en la notificación un año después de la fecha en que se reciba la notificación en la organización, o al expirar el plazo estipulado en la notificación si éste fuera más largo.

4) La organización informará a todos los Gobiernos contratantes de la extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud del párrafo 1) de este artículo, y de la cesación de dicha extensión en virtud del párrafo 2), especificando en cada caso, la fecha a partir de la cual el presente Convenio empieza a aplicarse al territorio o deja de serlo.

## ARTICULO 21

Depósito y registro.

1) El presente Convenio se depositará ante la organización y el secretario general enviará copias certificadas conformes del mismo a todos los Gobiernos signatarios, así como a todos los gobiernos que se adhieran al presente Convenio.

2) Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio el secretario general de la organización transmitirá su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 22

Idiomas.

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, teniendo la misma fuerza legal.

Con el ejemplar original rubricado serán depositadas las traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

Hecho en Londres el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

#### ANEXO 1

Reglamento para la determinación de los arcos bruto y neto de los buques.

#### Regla 1.

#### Generalidades.

1) El arqueo de un buque comprende el arqueo bruto y el neto.

2) El arqueo bruto y el arqueo neto se determinarán de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

3) La administración determinará el arqueo bruto y el arqueo neto de aquellos tipos nuevos de embarcaciones cuyas características estructurales hicieron ilógica o imposible la aplicación de este Reglamento. En tal caso la Administración comunicará a la organización, detalles relativos al método seguido para determinar el arqueo, con objeto de que los transmitan a los Gobiernos contratantes a título informativo.

#### Regla 2.

#### Definición de los términos usados en los anexos.

1) Cubierta superior. La cubierta superior es la cubierta

completa más alta expuesta a la intemperie y a la mar, dotada de medios permanentes de cierres estancos de todas las aberturas en la parte expuesta de la misma, y bajo la cual todas las aberturas en los costados del buque estén dotadas de medios permanentes de cierre estanco. En un buque con una cubierta superior escalonada, se tomará como cubierta superior la línea más baja de la cubierta expuesta a la intemperie y su prolongación paralelamente a la parte más elevada de dicha cubierta.

## 2) Puntal de trazado.

a) El puntal de trazado es la distancia vertical medida desde el canto alto de la quilla hasta la cara inferior de la cubierta superior en el costado. En los buques de madera y en los de construcción mixta, esta distancia se medirá desde el canto inferior del alefriz.

Cuando la forma de la parte inferior de la cuaderna maestra es cóncava o cuando existen trancas de apurada de gran espesor, esta distancia se medirá desde el punto en que la línea del plano del fondo, prolongada hacia el inferior, corte el costado de la quilla;

b) En los buques que tengan trancañiles redondeados, el puntal de trazado se medirá hasta el punto de intersección de la línea de trazado de la cubierta con la de las chapas de costado del forro, prolongando las líneas como si el trancañil fuera de forma angular;

c) Cuando la cubierta superior sea escalonada y la parte elevada de dicha cubierta pase por encima del punto en el que ha de determinarse el puntal de trazado, éste se medirá hasta una línea de referencia que se obtiene prolongando la parte más baja de la cubierta paralelamente a la parte más elevada.

## 3) Manga.

La manga es la manga máxima del buque, medida en el centro del mismo, fuera de miembros en los buques de forro metálico, o fuera de forros en los buques de forro no metálico.

#### 4) Espacios cerrados.

Son espacios cerrados todos los limitados por el casco del buque, por mamparos fijos o movibles y por cubiertas o techos que no sean toldos permanentes o movibles. Ninguna interrupción en una cubierta, ni abertura alguna en el casco del buque, en una cubierta o en el techo de un espacio, ni tampoco la ausencia de mamparos impedirá la consideración de un espacio como espacio cerrado.

#### 5) Espacios excluidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) de esta Regla, los espacios a que se refieren los apartados a) a e) de este párrafo se considerarán espacios excluidos y no se incluirán en el volumen de los espacios cerrados. Sin embargo, cuando alguno de estos espacios cumpla por los menos con una de las siguientes tres condiciones será tratado como espacio cerrado:

Si el espacio está dotado de serratas u otros medios para estibar la carga o provisiones;

Si las aberturas están provistas de cualquier sistema de cierre;

Si la construcción permite alguna posibilidad de que tales aberturas puedan cerrarse.

a) i) Un espacio situado dentro de una construcción frente a una abertura de extremidad que se extienda de cubierta a cubierta, exceptuada una chapa de cenefa cuya altura no exceda 25 milímetros (una pulgada), por debajo del bao contiguo, teniendo dicha abertura un ancho igual o mayor al 90

por ciento de la manga de la cubierta por el través de la abertura.

Esta disposición debe aplicarse de modo que sólo se excluya de los espacios cerrados el comprendido entre la abertura propiamente dicha y una línea trazada paralelamente al plano de la abertura, a una distancia de éste igual a la mitad de la manga de la cubierta por el través de la abertura (figura 1, apéndice 1).

a) ii) Si a resultas de cualquier disposición, excepto la convergencia del forro exterior, la anchura de ese espacio llega a ser inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta, sólo se excluirá del volumen de espacios cerrados el espacio comprendido entre la línea de la abertura y una línea paralela que pase por el punto ñeque la anchura transversal del espacio se hace igual o inferior al 90 por ciento de la manga de la cubierta (figura 2,3 y 4, apéndice 1).

a) iii) Cuando un intervalo completamente abierto, exceptuadas las amuradas y barandillas, separa dos espacios que puedan ser ambos o uno de ellos, excluido, en virtud de lo previsto en los apartados a), i) / a ii), dicha exclusión no se aplicará si la separación entre los dos espacios es inferior a la mitad de manga mínima de la cubierta en la zona de la separación (figura 5 y 6, apéndice 1).

b) Todo espacio situado bajo las cubiertas o techos, abierto a la mar o a la intemperie, cuya única conexión con los costados expuestos del cuerpo del buque sea la de los puntales necesarios para soportarlo. En ese espacio, pueden instalarse barandillas o una amurada y una chapa de cenefa, y también puntales sobre el costado del buque, siempre que la distancia entre la parte superior de las barandillas o de la amurada y la cenefa no sea inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura del espacio, tomándose de estos dos valores el que sea mayor (figura 7, apéndice 1).

c) Todo espacio que, en una construcción de banda a banda, se encuentre directamente en frente de aberturas laterales de altura no inferior a 0,75 metros (2,5 pies) o un tercio de la altura de la construcción, tomándose de estos dos valores el que sea mayor. Si esa construcción sólo tiene abertura a un costado, el espacio que debe excluirse del volumen de espacios cerrados queda limitado hacia el interior, a partir de la abertura, a un máximo de la mitad de la manga de la cubierta en la zona de la abertura (figura 8, apéndice 1).

d) Todo espacio en una construcción situada inmediatamente debajo de una abertura descubierta en su techo, siempre que esa abertura esté expuesta a la intemperie y el espacio excluido de los espacios cerrados esté limitado por el área de la abertura (figura 9, apéndice 1).

e) Todo nicho en el mamparo de limitación de una construcción que éste expuesto a la intemperie y cuya abertura se extiende de cubierta a cubierta sin ningún dispositivo de cierre, a condición de que su ancho inferior no sea mayor que la anchura en la entrada y su profundidad dentro de la construcción no sea superior al doble de la anchura en la entrada (figura 10, apéndice 1).

## 6) Pasajero.

Por pasajero se entiende toda persona que no sea:

i) El Capitán y los miembros de la tripulación u otras personas empleadas o contratadas para cualquier labor de a bordo necesaria para el buque, y

ii) Un niño menor de un año.

## 7) Espacios de carga.

Los espacios de carga que deben incluirse en el cálculo del arqueo neto son los espacios cerrados adecuados para el

transporte de la carga que ha de descargarse del buque, a condición de esos espacios hayan sido incluidos en el cálculo del arqueo bruto. Estos espacios de carga serán certificados mediante marcas permanentes.

#### 8) Estanco a la intemperie.

Estanco a la intemperie significa que el agua no penetrará en el buque cualquiera que sea el estado de la mar.

#### Regla 3.

##### Arqueo bruto.

El arqueo bruto de un buque (GT) se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$GT = K1V$$

en la cual:

V = volumen total de todos los espacios cerrados del buque, expresado en metros cúbicos;

$K1 = 0,2 + 0,02 \log (-10) V$  ( o el valor tabulado en el apéndice 2).

#### Regla 4.

##### Arqueo neto.

1) El arqueo neto (NT) de un buque se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$NT = K2Vc \left( \frac{4d}{3D} \right)^2 + K3 \left( N1 + \frac{N2}{10} \right)$$

en la cual: i ) el factor  $\left( \frac{4d}{3D} \right)^2$  no se tomará superior a 1;

ii) el término  $K2 Vc \left( \frac{4d}{3D} \right)^2$  no se tomará inferior a 0,25 GT; y

iii) NT no se tomará inferior a 0,30 GT, y

Vc = volumen total de los espacios de carga, en metros cúbicos.

$K2 = 0,2 = 0,02 \log (10) Vc$  ( o el valor tabulado en el apéndice 2).

$K3 = 1,25 (GT + 10.000 / 10.000)$

D = puntal de trazado en el centro del buque expresado en metros según la definición dada en la regla 2 (2).

d = calado de trazado en el centro del buque expresado en metros según la definición dada en el párrafo 2) de esta regla,

N1 = Número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas,

N2 = Número de los demás pasajeros,

N1 + N2 = Número total de pasajeros que el buque está autorizado a llevar según el certificado de pasajeros del buque; cuando N1 + N2 sea inferior a 13 las magnitudes N1 y N2 se considerarán iguales a cero.

GT = arqueo bruto del buque calculado según lo dispuesto en la regla 3.

2) El calado de trazado (d) que se menciona en el párrafo 1) de esta regla será uno de los siguientes cálculos:

i) Para los buques sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional sobre líneas de carga, el calado correspondiente a la línea de carga verano (que no sea el de las líneas de carga para madera) asignada de conformidad con ese Convenio;

ii) Para los buques de pasajeros, el calado correspondiente a la línea de carga de compartimiento más elevada asignada

de conformidad con el vigente Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar u otro acuerdo internacional pertinente;

iii) Para los buques no sujetos a las disposiciones del Convenio Internacional sobre líneas de carga, pero que tengan asignada una línea de carga conforme a los reglamentos nacionales, el calado correspondiente a la línea de carga de verano asignado de ese modo;

iv) Para los buques que no tengan asignada una línea de carga pero cuyo calado está limitado en virtud de los reglamentos nacionales, el calado máximo permitido;

v) Para los demás buques, el 75 por ciento del puntal de trazado en el centro del buque según se define en la regla 2 (2).

## Regla 5.

### Modificación del arqueo neto.

1) Cuando las características de un buque, tales como V, Vc, d, N1, ó N2, según se definen en las reglas 3 y 4, sean modificadas y de ello resulte un aumento de su arqueo neto calculado según lo dispuesto en la regla 4, debe calcularse y aplicarse sin demora el arqueo neto del buque correspondiente a las nuevas características.

3) Cuando las características de un buque tales como V, Vc, d, N1, ó N2, según se definen las reglas 3 y 4 sean modificadas, o cuando el correspondiente francobordo asignado que se menciona en el párrafo 2) de esta regla quede modificado debido al cambio del tipo de explotación a que se dedica el buque, y de esa modificación resulte una disminución de su arqueo neto calculado según lo dispuesto en la regla 4, no se expedirá un nuevo certificado internacional de arqueo (1969) en el que conste el nuevo arqueo neto hasta que expire un plazo de doce meses a partir

de la fecha en que fue expedido el certificado anterior; no obstante, esta disposición no se aplicará en los siguientes casos:

- i) Si el buque enarbola la bandera de otro Estado, o
- ii) Si el barco sufre transformaciones o modificaciones que la Administración estima importantes, como la supresión de una superestructura que implique la modificación del francobordo asignado, o
- iii) A buques de pasajeros que se dediquen al transporte de un gran número de pasajeros sin litera en viajes especiales como, por ejemplo: una peregrinación.

Regla 6.

Cálculo de volúmenes.

1) Todos los volúmenes incluidos en el cálculo de los arqueos bruto y neto deben medirse, cualesquiera que sean las instalaciones de aislamiento o de otra índole, hasta la cara interior del forro o de las chapas estructurales de limitación en los buques construidos de metal y hasta la superficie exterior del forro o la cara interior de las superficies estructurales de limitación en los buques construidos de cualquier otro material.

2) Los volúmenes de apéndices deben incluirse en el volumen total.

3) Los volúmenes de espacios abiertos a la mar pueden excluirse del volumen total.

APÉNDICE 2.

COEFICIENTES K1 Y K2 MENCIONADOS

EN LAS REGLAS 3 Y 4 (1)

V ó Vc = Volumen en metros cúbicos

V ó Vc K1 ó K2 V ó Vc K1 ó K2 V ó Vc K1 ó K2 V ó Vc K1 ó K2

10	0.2200	45000	0.2931	330000	0.3104	670000	0.3165
20	0.2260	50000	0.2910	340000	0.3106	680000	0.3166
30	0.2295	55000	0.2948	350000	0.3109	690000	0.3168
40	0.2320	60000	0.2956	360000	0.3111	700000	0.3169
50	0.2340	65000	0.2963	370000	0.3114	710000	0.3170
60	0.2356	70000	0.2969	380000	0.3116	720000	0.3171
70	0.2369	75000	0.2975	390000	0.3118	730000	0.3173
80	0.2381	80000	0.2981	400000	0.3120	740000	0.3174
90	0.2391	85000	0.2986	410000	0.3123	750000	0.3175
100	0.2400	90000	0.2991	420000	0.3125	760000	0.3176
200	0.2460	95000	0.2996	430000	0.3127	770000	0.3177
300	0.2495	100000	0.3000	440000	0.3129	780000	0.3178
400	0.2520	110000	0.3008	450000	0.3131	790000	0.3180
500	0.2540	120000	0.3016	460000	0.3133	800000	0.3181
600	0.2556	130000	0.3023	470000	0.3134	810000	0.3182
700	0.2569	140000	0.3029	480000	0.3136	820000	0.3183
900	0.2591	160000	0.3041	500000	0.3140	840000	0.3185
1000	0.2600	170000	0.3046	510000	0.3142	850000	0.3186
2000	0.2660	180000	0.3051	520000	0.3143	860000	0.3187
3000	0.2695	190000	0.3056	530000	0.3145	870000	0.3188
4000	0.2720	200000	0.3060	540000	0.3146	880000	0.3189

5000	0.2740	210000	0.3064	550000	0.3148	890000	0.3190
6000	0.2756	220000	0.3068	560000	0.3150	900000	0.3191
7000	0.2769	230000	0.3072	570000	0.3151	910000	0.3192
8000	0.2781	240000	0.3076	580000	0.3153	920000	0.3193
9000	0.2791	250000	0.3080	590000	0.3154	930000	0.3194
10000	0.2800	260000	0.3083	600000	0.3156	940000	0.3195
15000	0.2835	270000	0.3086	610000	0.3157	950000	0.3196
20000	0.2860	280000	0.3089	620000	0.3158	960000	0.3196
25000	0.2880	290000	0.3092	630000	0.3160	970000	0.3197
30000	0.2895	300000	0.3095	640000	0.3161	980000	0.3198
35000	0.2909	310000	0.3098	650000	0.3163	990000	0.3199
40000	0.2920	320000	0.3101	660000	0.3164	1000000	0.3200

Para los valores intermedios de V ó Vc los coeficientes K1 ó K2 se obtienen por interpolación lineal.

ANEXO II

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE ARQUEO

(1969)

(Sello oficial)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969, en nombre del Gobierno de.....

(nombre oficial completo del país)

para el cual el Convenio entró en vigor el .....  
19.....

por.....

(Título oficial completo de la persona u organismo competente, reconocido en virtud de las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques (1969).

Nombre del Buque Señal distintiva Puerto de matrícula \*  
Fecha

---

---

---

---

\* Fecha en la que se puso la quilla o en la que el buque estaba en un estado equivalente de adelanto en su construcción.

[ Artículo 2 (6) ], o fecha en la que el buque sufrió transformaciones o modificaciones importantes [Artículo 3 (2) (b) ] , según proceda.

DIMENSIONES PRINCIPALES

Eslora Manga Puntal de trazado hasta la cubierta superior en el centro del buque [Regla 2 (2) ]

LOS ARQUEOS DEL BUQUE SON:

Arqueo Bruto.....

Arqueo Neto.....

Se certifica que los arqueos de este buque han sido determinados de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969.

Expedido en .....19.....

(lugar de expedición del certificado) (fecha de expedición)

(firma del funcionario que expide el certificado)

y / o

(sello de la autoridad que expide el certificado)

Si el certificado está firmado, agréguese lo siguiente:

El infrascrito declara que ésta debidamente autorizado por el Gobierno arriba mencionado para expedir este certificado.

.....

(firma)

ESPACIOS INCLUIDOS EN EL ARQUEO

ARQUEO BRUTO ARQUEO NETO

Nombre del espacio	Situación	Eslora	Nombre del espacio
Situación	Eslora		

Bajo cubierta \_\_\_\_\_

NUMERO DE PASAJEROS

[Regla 4 (1)

Número de pasajeros en camarotes que no tengan más de 8 literas.....

Número de los demás pasajeros.....

ESPACIOS EXCLUIDOS

[Regla 2 (4)

Márquese con un asterisco los espacios arriba consignados que comprenden simultáneamente espacios cerrados y

excluidos. CALADO DE TRAZADO

[Regla 4 (2)

Fecha y lugar del arqueo inicial

.....

Fecha y lugar del último rearqueo.....

OBSERVACIONES:

Regla 7.

Medición y cálculo.

1) Todas las medidas usadas en el cálculo de volúmenes deben redondearse al centímetro más próximo ( 1 / 20 de pie);

2) Los volúmenes deben calcularse con arreglo a métodos generalmente reconocidos para el espacio pertinente y con una precisión que la Administración estime aceptable;

3) El cálculo debe ser lo bastante detallado para que sea fácil su comprobación.

RECOMENDACIONES

La conferencia aprobó las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIÓN 1.

La conferencia recomienda que los Gobiernos acepten el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969, en la fecha más próxima posible.

RECOMENDACIÓN 2.

Uso de los arqueos bruto y neto.

La conferencia recomienda que el arqueo bruto y el arqueo neto determinados de acuerdo con las disposiciones del Convenio Internacional de Arqueo de Buques, 1969, sean

aceptadas como parámetros pertinentes cada vez que se usen esos términos en convenios, leyes y reglamentos, y también como base para datos estadísticos relacionados con el volumen total o capacidad utilizable de los buques mercantes. Además, reconociendo que la transición de los existentes sistemas de determinación del arqueo al nuevo sistema previsto en este Convenio debería causar el mínimo impacto en la economía de la navegación mercante y operaciones portuarias, la Conferencia recomienda que los Gobiernos contratantes, autoridades portuarias y cualquier otro organismo que use el arqueo como base para el cálculo de derechos, considere cuidadosamente qué parámetro es el más indicado para su uso teniendo en cuenta su práctica actual.

### RECOMENDACION 3.

Interpretación uniforme de la definición de los términos.

La Conferencia reconociendo que las definiciones de ciertos términos usados en el Convenio Internacional de Arqueo de Buques, (1969), tales como "eslora", "manga", "pasajero" y "estanco a la intemperie", son idénticas a las incluidas en otros convenios de la que es depositaria la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, recomienda que los Gobiernos contratantes tomen medidas encaminadas a asegurar que las definiciones idénticas de términos usados en esos convenios sean interpretadas de modo uniforme y consecuente.

Rama Ejecutiva del Poder Público.- Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., 1973

Aprobado.- Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(fdo,), Alfredo Vázquez Carrizosa.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Es fiel copia del texto original del Convenio transcrito que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.E., septiembre de 1973.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General.

Dada en Bogotá, D.E., a los treinta días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogota, D.E.,

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.- El Ministro de Obras Públicas, Humberto Salcedo Collante.

---

# LEY 25 DE 1974

LEY 25 DE 1974

(DICIEMBRE 20)

por la cual se expiden normas sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público y régimen disciplinario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

## SECCION PRIMERA

Artículo 1. El Ministerio Público comprende la Procuraduría General de la Nación y las Fiscalías y Personerías que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 2. Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; La Procuraduría General de la Nación tendrá la siguiente organización:

1. Despacho del Procurador General.
  - 1.1. Secretaría del Procurador General.
2. Viceprocuraduría General.
  - 2.1. Despacho del Viceprocurador General
  - 2.2. División de Registro y Control.
3. Procuraduría Auxiliar.

4. Procuraduría Delegada en lo Civil.

4.1. Sección de Defensa de los Intereses Nacionales.

5. Procuraduría Delegada en lo Penal.

6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa

6.1. Sección de Asuntos Nacionales

6.2. Sección de Asuntos Departamentales

6.3. Sección de Asuntos Municipales.

7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.

7.1. 7.1. Sección de Asuntos Nacionales

7.2. Sección de Asuntos Departamentales

7.3. Sección de Asuntos Municipales.

8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.

8.1. Sección de Negocios Civiles, Laborales y Contencioso-Administrativos.

8.2. Sección de Negocios Penales y de Justicia Penal Aduanera.

8.3. Sección de Instrucción Criminal.

8.4. Sección de Apoderados y Defensores de Oficio.

9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

9.1. Sección de Fiscalías y Personerías.

9.2. Sección de Procuradurías Regionales.

9.3. Sección de Defensa de Incapaces.

10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

10.1. Sección Técnica.

10.2. Sección de Personal.

11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.

12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

12.2. Sección de Vigilancia Judicial

12.3. Sección de Vigilancia Administrativa.

13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

13.1. 13.1 Sección de Negocios Penales.

13.2. Sección de Vigilancia Judicial

13.3. Sección de Vigilancia Administrativa.

14. Secretaría General.

14.1. División de Personal.

14.2. División de Estadística.

14.3. División de Servicios Administrativos.

14.3.1. Sección de Archivo y Correspondencia.

14.3.2. Sección de Biblioteca.

14.3.3. Sección de Publicaciones.

14.3.4. Sección de Proveeduría y Almacén.

15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.

15.1. Consejo Consultivo.

15.2. Consejo Superior de Policía Judicial.

15.3. Comisión de Personal.

15.4. Junta de Compras.

16. Procuradurías Regionales.

## SECCION SEGUNDA

Artículo 3. La Planta de personal de la Procuraduría General de la Nación será la siguiente:

No. de Empleados Empleo y Clase

1. Despacho del Procurador General de la Nación.

1 Procurador general de la Nación.

1 Secretario del Procurador.

1 Secretario Auxiliar.

1 Mecanotaquígrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero II.

1 Mensajero I.

2. Viceprocuraduría General.

2.1. Despacho del Viceprocurador General.

1 Viceprocurador General.

1 Abogado Auxiliar II.

2 Abogado Visitador II.

1 Secretario Auxiliar.

1 Mecanotaquígrafo.

1 Chofer

1 Mensajero I.

2.2. División de Registro y Control.

1 Abogado Auxiliar II.

1 Secretario de División.

2 Revisor de Documentos II

1 Auxiliar de Oficina II

2 Mecnógrafo

3. Procuraduría Auxiliar.

1 Procurador Auxiliar.

2 Abogado Auxiliar II.

1 Asistente Jurídico.

1 Secretario Auxiliar.

2 Mecnotaquígrafo.

4. Procuraduría Delegada en lo Civil.

1 Procurador Delegado

1 Mecnotaquígrafo.

4.1. Sección de Defensa de Intereses Nacionales.

1 Abogado Auxiliar II.

1 Abogado Auxiliar I.

3 Asistente Jurídico

1 Auxiliar de Oficina II

1 Mecnógrafo.

5. Procuraduría Delegada en lo Penal.

3 Procurador Delegado.

3 Abogado Auxiliar II.

3 Abogado Auxiliar I.

6 Mecanotaquígrafo.

6. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa.

2 Procurador Delegado.

2 Abogado Auxiliar II.

4 Abogado Auxiliar I.

20 Abogado Visitador II

6 Contador Visitador.

2 Secretario de Procuraduría Delegada.

8 Sustanciador II.

2 Mecanotaquígrafo.

4. Mecnógrafo.

2 Auxiliar de Oficina I.

2 Mensajero I.

7. Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa.

1 Procurador Delegado.

1 Abogado Auxiliar II.

10 Abogado Visitador II

2 Contador Visitador.

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

4 Sustanciador II.

1 Mecanotaquígrafo.

2. Mecnógrafo.

1 Auxiliar de Oficina I.

1 Mensajero I.

8. Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial.

1 Procurador Delegado.

1 Abogado Auxiliar II.

3 Abogado Auxiliar I.

15 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

6 Sustanciador II.

1 Mecanotaquígrafo.

5. Mecnógrafo.

1 Mensajero I.

9. Procuraduría Delegada para el Ministerio Público.

1 Procurador Delegado.

3 Abogado Auxiliar I.

7 Abogado Visitador II

3 Sustanciador II.

1 Mecanotaquígrafo.

2. Mecnógrafo.

10. Procuraduría Delegada para la Policía Judicial.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

2. Mecnógrafo.

10.1. Sección Técnica.

1 Jefe de Sección II.

1 Técnico en Criminalística.

1 Técnico en Auditoria.

5 Técnico Investigador Asesor

5 Auxiliar de Oficina II.

3. Mecnógrafo.

10.2. Sección de Personal.

1 Coordinador.

6 Abogado Visitador II.

4 Visitador de Policía Judicial.

2 Auxiliar de Oficina I.

3 Mecnógrafo.

11. Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.

1 Procurador Delegado.

30 Procurador Agrario.

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

1 Secretario Auxiliar.

2 Mecnógrafo.

12. Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares.

1 Procurador Delegado.

2 Abogado Auxiliar II.

1 Técnico en Auditoría.

6 Abogado Visitador II

3 Contador Visitador.

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

3 Secretario Auxiliar.

2 Mecnotaquígrafo.

1 Revisor de Documentos II.

1 Auxiliar de Oficina I.

3 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero II.

1 Aseador II.

13. Procuraduría Delegada para la Policía Nacional.

1 Procurador Delegado.

2 Abogado Auxiliar II.

6 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Delegada.

3 Sustanciador II.

1 Secretario Auxiliar

2 Mecanotaquígrafo.

3. Mecnógrafo.

14. Secretaría General.

1 Secretario General.

1 Secretario Auxiliar.

1 Chofer.

1 Mensajero II.

14.1. División de Personal.

1 Jefe de Personal.

1 Secretario de División.

1 Mecnotaquígrafo.

1 Revisor de Documentos II.

1 Mecnógrafo.

1 Revisor de Documentos II.

1 Mecnógrafo.

1 Mensajero I.

14.2. División de Estadística.

1 Estadístico.

1 Jefe de Sección I.

1 Estadígrafo.

2 Auxiliar de Oficina II.

1 Mecnógrafo.

14.3. División de Servicios Administrativos.

1 Jefe de División

1 Jefe de Sección I.

1 Secretario de División.

1 Mecnotaquígrafo.

1 Mecnógrafo.

5 Chofer.

1 Auxiliar de mantenimiento.

6 Aseador II.

14.3.1. Sección de Archivo y Correspondencia.

1 Jefe de Sección I.

2 Auxiliar de Oficina II.

2 Revisor de Documentos I.

2 Auxiliar de Oficina I.

2 Mensajero II.

2 Mensajero I.

14.3.2. Sección de Biblioteca.

1 Jefe de Sección I.

1 Auxiliar de Oficina II.

### 14.3.3. Sección de Publicaciones.

1 Jefe de Sección I.

1 Auxiliar de Oficina II.

2 Mecnógrafo.

1 Auxiliar de Oficina I.

1 Mensajero I.

### 14.3.4. Sección de Proveeduría y Almacén.

1 Almacenista.

1 Revisor de Documentos II.

1 Auxiliar de Oficina II.

1 Ayudante de Almacén.

1 Mensajero I.

### 15. Unidades Coordinadoras y Asesoras.

Estas Unidades se integran con personal perteneciente a otras dependencias.

### 16. Procuradurías Regionales.

A. Con sede en capital de Departamento.

Procuraduría Regional de Bogotá.

1 Procurador Regional.

4 Abogado Auxiliar I.

18 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

6 Mecnógrafo.

1 Chofer.

3 Mensajero I.

2 Aseador II.

Procuraduría Regional de Medellín.

1 Procurador Regional.

3 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

8 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

2 Sustanciador I.

4 Mecnógrafo.

1 Chofer.

2 Mensajero I.

2 Aseador II.

Procuraduría Regional de Barranquilla.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cartagena.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Tunja.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Mecnógrafo.

1 Sustanciador I.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Manizales.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Popayán.

1 Procurador Regional.

- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Valledupar.

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Montería.

- 1 Procurador Regional.

- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 2 Abogado Visitador II
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Quibdó

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.
- 1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.
- 1 Abogado Visitador II
- 1 Secretario de Procuraduría Regional.
- 1 Secretario Auxiliar.
- 1 Sustanciador I.
- 1 Chofer.
- 1 Mensajero I.
- 1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Neiva

- 1 Procurador Regional.
- 1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Riohacha.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Santa Marta.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Villavicencio.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

3 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pasto.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cúcuta.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Armenia.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Pereira.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Bucaramanga.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Sincelejo.

1 Procurador Regional.

1 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Ibagué.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

2 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

1 Sustanciador I.

1 Mecnógrafo.

1 Chofer.

1 Mensajero I.

1 Aseador II.

Procuraduría Regional de Cali.

1 Procurador Regional.

2 Abogado Auxiliar I.

1 Abogado Coordinador de Policía Judicial.

7 Abogado Visitador II

1 Secretario de Procuraduría Regional.

1 Secretario Auxiliar.

2 Sustanciador I.

3 Mecnógrafo.

1 Chofer.

2 Mensajero I.

2 Aseador II.

B. Procuradurías Regionales con sede fuera de capital de Departamento.

7 Procurador Regional.

7 Abogado Auxiliar I.

9 Abogado Visitador II

7 Secretario de Procuraduría Regional.

7 Secretario Auxiliar.

7 Sustanciador I.

7 Mensajero I.

7 Aseador II.

C. Oficinas Seccionales.

30 Jefes de Oficina Seccional.

30 Abogado Visitador I.

30 Secretario de Oficina Seccional.

30 Auxiliar de Oficina I.

#### SECCION TERCERA

Artículo 4. El Viceprocurador General tendrá las siguientes funciones:

1. Reemplazar al Procurador General en casos de falta temporal o impedimento de éste.

3. Vigilar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias cuya imposición se solicite a otros organismos.

4. Llevar, por intermedio de la respectiva División, el registro de los funcionarios y empleados sujetos a la vigilancia del Ministerio Público y el control de las sanciones que se les impongan.

5. Dirigir y coordinar la elaboración de del informe anual que el Procurador General debe rendir al Presidente de la República.

6. Preparar los informes y estudios especiales que le encomiende el Procurador General.

7. Cumplir las funciones que le delegue el Procurador General.

8. Representar al Procurador General en las actividades oficiales que éste le delegue.

Artículo 5. El Viceprocurador General deberá reunir los requisitos y calidades exigidas por la Constitución al Procurador General de la Nación.

Artículo 6. Además de sus funciones actuales, el Procurador Delegado en lo Civil vigilará y coordinará las actuaciones que en representación de la Nación cumplan los Procuradores Regionales y los Agentes ordinarios del Ministerio Público, pudiendo asumir dicha representación, por sí o por medio de otro funcionario de su dependencia, cuando el Procurador General o él mismo lo consideren conveniente o el Gobierno lo solicite.

Artículo 7. La Procuraduría Delegada para la Contratación Administrativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar de oficio o en virtud de queja o denuncia el proceso de licitación, adjudicación, celebración y ejecución de los contratos de la Administración Pública nacional, departamental, del Distrito Especial de Bogotá y municipal, y de sus entidades u organismos descentralizados, sin perjuicio de la función consultiva asignada en esta materia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. A este efecto practicará visitas a los organismos contratantes y cumplirá las demás diligencias a que hubiere lugar.

2. Conocer de los procesos disciplinarios contra los funcionarios o empleados que intervengan en la contratación administrativa y aplicar o solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes.

3. Promover la declaración de caducidad del contrato cuando encontrare motivos legales y, en su caso, las actuaciones

administrativas o contenciosas tendientes a obtener la resolución de los contratos sin cláusula de caducidad.

Artículo 8. La Procuraduría Delegada para la Fuerzas Militares, además de sus funciones actuales, ejercerá la vigilancia administrativa en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y sus organismos adscritos o vinculados.

La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional la ejercerá en esta Institución y en la Caja de Sueldos de Retiro y el Fondo Rotatorio de la misma.

Los procesos disciplinarios a que hubiere lugar serán fallados en única instancia por el Procurador Delegado respectivo.

Artículo 9. Las Procuradurías de Distrito Judicial se denominarán Procuradurías Regionales y tendrán su sede en las capitales de Departamento y en las demás ciudades que señale el Procurador General.

El Procurador General fijará la jurisdicción territorial de estas Procuradurías sin necesaria sujeción a la división administrativa o judicial del país. Señalará también la sede y la jurisdicción territorial de las Oficinas Seccionales y las adscribirá a las Procuradurías Regionales, según lo estime conveniente.

Parágrafo. Las referencias a las Procuradurías y Procuradores de Distrito Judicial que se encuentren en la legislación vigente, se entenderán hechas en adelante a las Procuradurías y Procuradores Regionales.

Artículo 10. Corresponde a los Procuradores Regionales actuar ante los Juzgados Civiles y Laborales como representantes de la Nación, en los procesos que contra ella se promuevan, pudiendo delegar esta representación en los Personeros Municipales y en los Abogados Auxiliares de sus

propias dependencias. Cuando la Nación actué como demandante la representará el Agente ordinario del Ministerio Público. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 de esta Ley, 64 del Código de Procedimiento Civil y 35 del Código de Procedimiento Laboral.

Artículo 11. Los Jefes de Oficina Seccional ejercerán dentro de su territorio las funciones atribuidas a los Procuradores Regionales, pero actuarán bajo la dirección de éstos. No obstante, las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas directamente por los Procuradores Regionales.

#### SECCION CUARTA

Artículo 12. La acción disciplinaria prescribe en cinco años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Artículo 13. La vigilancia administrativa asignada a la Procuraduría General de la Nación la ejercen el procurador General, los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, para la Contratación Administrativa, para la Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, los Procuradores Regionales y los Jefes de Oficinas Seccionales.

Artículo 14. El Procurador General, los Procuradores Delegados de que trata el artículo anterior y los Procuradores Regionales podrán imponer o solicitar la imposición a los empleados oficiales de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- b) Multa hasta por un sueldo mensual;
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d) Solicitud de destitución.

Parágrafo. El nominador está en la obligación de satisfacer

dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución, so pena de incurrir en causal de mala conducta y en sanción igual a la que se abstuvo de imponer.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero, por si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse, se adelantará sin ese requisito cuando así lo aconsejen la gravedad o la índole de los hechos denunciados.

Artículo 16. El funcionario competente adelantará directamente la averiguación o por medio de funcionario comisionado.

Artículo 17. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la averiguación, vencido el cual y dentro de los cinco (5) días siguientes formulará los cargos si encontrare mérito para ello.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la averiguación pasará el expediente al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos.

Artículo 18. Los cargos se formularán mediante oficio dirigido al acusado, en el cual se determinarán objetivamente los que aparezcan de la averiguación según las pruebas aportadas y se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas.

Artículo 19. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar las pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedentes y las demás que considere necesario

practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 20. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho días sin que el acusado solicitare la practica de ellas, el funcionario competente pronunciará decisión de fondo en el término de diez (10) días.

Artículo 21. Cuando el funcionario competente recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 18 de la presente Ley.

En caso contrario ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al Jefe del organismo correspondiente.

Artículo 22. Cuando, antes de fallar, el funcionario competente considere que es necesario ampliar la averiguación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado.

Artículo 23. El Superior inmediato o el Jefe del organismo administrativo que inicie acción disciplinaria deberá dar aviso oportuno a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados, o resolviere adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que se suspendan el diligenciamiento y le remitan las diligencias en el estado en que se encuentren.

Artículo 24. Los funcionarios competentes de la Procuraduría General informarán al Jefe del organismo administrativo o al superior inmediato, según el caso, de las averiguaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia, a fin de que se abstenga de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

Artículo 25. Los fallos de primera instancia serán apelables en el efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a su notificación y se consultarán si no se interpusiere apelación. El superior decidirá de plano.

Artículo 26. De los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Ejecutiva y la Contralorías y quienes sin tener el carácter de empleados ejerzan funciones públicas en estos ramos, conocen:

1. El Procurador General de la Nación, en segunda instancia, los fallados en primera por los Procuradores Delegados.

2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa y para la Contratación Administrativa, según el caso y salvo lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

a) En primera instancia, los que se adelanten contra el Contralor General de la República y el Contralor General Auxiliar, los Jefes de Departamentos Administrativos, los Rectores, Directores o Gerentes de las entidades u organismos descentralizados del orden nacional y los miembros de sus Juntas o Consejos Directivos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Viceministros, el Tesorero General de la República, los Gobernadores y Contralores Departamentales, el Alcalde Mayor, el Contralor y el Tesorero del Distrito Especial de Bogotá, los Secretarios de Ministerios y de Gobernaciones, los Intendentes y Comisarios, los Alcaldes de capital de Departamento y los Secretarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá;

b) En segunda instancia los fallados en primera por los Procuradores Regionales.

3. Los Procuradores Regionales, en primera instancia, los que se adelanten contra los demás empleados oficiales y quienes, sin tener este carácter, ejerzan funciones públicas en el respectivo territorio.

## SECCION QUINTA

Artículo 27. El artículo 89 del Decreto 250 de 1970 quedará así:

“Artículo 89. La vigilancia judicial corresponde al Ministerio Público. En el Tribunal Disciplinario, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado será ejercida por el propio Procurador General de la Nación o por medio del Viceprocurador General, el Procurador Auxiliar o los Procuradores Delegados. En los Tribunales, Juzgados y demás autoridades que desempeñen funciones jurisdiccionales, la ejercerá el respectivo Agente del Ministerio Público, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Procurador General, a los Procuradores Delegados, a los Procuradores Regionales y a los Jefes de Oficinas Seccionales. En casos especiales el Procurador General podrá disponer que la vigilancia en determinado Despacho judicial sea ejercida por funcionario distinto al que actué como Agente ordinario”.

Artículo 28. El artículo 106 del Código de Procedimiento Penal quedará así.

“Artículo 106. Desplazamiento del Agente ordinario del Ministerio Público. El Procurador General de la Nación, por sí mismo o por medio de un funcionario del Ministerio Público que designe al efecto, podrá intervenir en cualquier proceso criminal, asumiendo el Ministerio Público y desplazando al Agente ordinario: Esta medida será tomada a solicitud del Gobierno o de oficio por el Procurador si lo estima conveniente.

“Los Fiscales de Circuito podrán asumir directamente, en todo momento, las funciones del Ministerio Público, desplazando al Personero Municipal que se encuentre actuando.

Parágrafo. La actuación dentro de un proceso penal de los Agentes Especiales del Ministerio Público no implicará

causal de impedimento o recusación si posteriormente debieren intervenir como Agentes ordinarios en el mismo proceso”.

#### SECCION SEXTA

Artículo 29. El Viceprocurador General devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de cada una de las asignaciones mensuales del Procurador General por concepto de sueldo básico y gastos de representación.

Artículo 30. Quedan derogados los artículos 2,5,6 y 10 del Decreto 2898 de 1953; el Decreto 2047 de 1969, y los artículos 26 y 54-1 del Decreto 1698 de 1964, 4 del Decreto 550 de 1970, 1 y 45 del Decreto 521 de 1971 y 1 del Decreto 523 del mismo año; y derogadas o modificadas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

#### SECCION SÉPTIMA

Artículo 31. Autorízase al Gobierno para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que sean necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 32. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República, JULIO CESAR TURBAY AYALA.-El presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., a 20 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

---

# LEY 12 DE 1974

LEY 12 DE 1974

(Octubre 4)

por la cual se honra la memoria de Herbert Boy.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El Congreso Nacional, interpretando el pesar que embarga al pueblo colombiano, deplora el fallecimiento del señor Teniente Coronel Herbert Boy, exalta su memoria y presenta su vida como digno ejemplo de lealtad, valor y patriotismo a las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2. Dispónese la erección de un busto en bronce con la efigie del señor Teniente Coronel Honorario Herbert Boy, pionero de la aviación colombiana, con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia a la memoria del Teniente Coronel Honorario Herbert Boy", el cual deberá ser colocado en las instalaciones del Grupo Aéreo del sur, Unidad de la Fuerza Aérea de la cual fue su creador, e inaugurarse en ceremonia

especial al cumplirse el primer aniversario de su deceso.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 4. Copia de la presente Ley deberá ser enviada en nota de estilo a su señora esposa Isabel Montaña Camacho de Boy.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado, JULIO CESAR TURBAY AYALA. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, LUIS VILLAR BORDA.-El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero.-El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 4 de octubre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de hacienda y Crédito Público,

El Ministro de la Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia.